



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1629/2021

**RECURRENTE:** DANIEL OMAR AGUILAR MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Daniel Omar Aguilar Muñoz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-839/2021 y SM-JRC-210/2021, acumulados.

El desechamiento se sustenta en que la demanda respectiva se presentó de forma extemporánea.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVOS .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comité municipal:</b>	Comité municipal electoral de Piedras Negras, Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Daniel Omar Aguilar Muñoz
<b>Sala Monterrey o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

## 1. ANTECEDENTES













**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los treinta y ocho ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, de entre ellos, el de Piedras Negras.

**1.2. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Comité Municipal celebró la sesión especial de cómputo municipal. Una vez concluido el cómputo, declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTOS
--	-------

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión expresa.



	1,248
	18,648
	285
	16,086
	584
	282
	18,050
	480
	293
	304
	245
	7,241

**1.3. Asignaciones.** En la misma fecha el Comité Municipal realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
SINDICATURA DE PRIMERA MINORÍA		MARÍA CATALINA SALINAS GONZÁLEZ
REGIDURÍA 1		JESÚS FRANCISCO PEÑA LEYVA
REGIDURÍA 2		MAYRA RUBY RANGEL ESQUIVEL
REGIDURÍA 3		NORMA ESPINOZA MANERA
REGIDURÍA 4		XOCHIQUETZALLI ESTRADA ZAPATA
REGIDURÍA 5		JONATHAN NATANAHEL MALTOS PORTILLO
REGIDURÍA 6		MAURO RUIZ TORRES

<sup>2</sup> Candidato Independiente Luis Enrique Muñoz Villarreal.

<sup>3</sup> Candidato Independiente Lorenzo Menera Sierra.

## **SUP-REC-1629/2021**

**1.4. Juicio de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, diversos candidatos y partidos políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local. El once de agosto, el Tribunal local determinó: *i)* revocar la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional; y, *ii)* ordenar al Comité Municipal que, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, expidiera las constancias de asignación a favor de Mauro Ruiz Torres y Eglantina Muñoz Gómez.

**1.5. Juicios federales (SM-JDC-839/2021 y acumulado).** En contra de la determinación del Tribunal local, el ahora recurrente y MORENA presentaron, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey, un juicio de la ciudadanía y uno de revisión constitucional electoral.

El seis de septiembre, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación en el sentido de acumularlos y confirmar la sentencia del Tribunal local. La sentencia le fue notificada al recurrente el seis de septiembre, a través de correo electrónico.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre, el ahora recurrente impugnó ante la Sala Monterrey la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-839/2021 y acumulado, a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda fue registrada en esta Sala Superior como un recurso de reconsideración, ya que es el medio de impugnación idóneo para cuestionar las determinaciones de las Salas Regionales, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

**1.7. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1629/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su momento, radicó el asunto.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **el escrito del recurso fue presentado fuera del plazo legal previsto para ello**, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir

---

<sup>4</sup> Publicado el trece de octubre de dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en la siguiente liga: ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020))

## **SUP-REC-1629/2021**

del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada **el seis de septiembre** del año en curso por la Sala Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JDC-839/2021 y acumulado.

Dicha sentencia **se le notificó electrónicamente** al recurrente **el mismo día** seis de septiembre a las diecinueve horas con dieciocho minutos, tal como se advierte de la constancia de notificación por correo electrónico que se encuentra agregada en el expediente<sup>5</sup>. Además, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) se puede corroborar dicha información.

Por otra parte, se precisa que, mediante un acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, el magistrado instructor ordenó que las notificaciones de los acuerdos y de la sentencia que se dictaran durante la instrucción y resolución del medio de impugnación se practicaran vía correo electrónico al ahora recurrente, con base en lo establecido en el numeral XIV y el artículo transitorio segundo del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

Por otra parte, y tomando en cuenta que el recurrente impugna una sentencia relacionada con los resultados, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se deben considerar todos los días y horas como hábiles<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la constancia de notificación que se encuentra a hojas 92 del expediente SUP-SM-839/2021 y acumulado.

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del **martes siete al jueves nueve de septiembre**, como se explica a continuación:

Septiembre				
Lunes 6	Martes 7	Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda

Por lo tanto, puesto que el recurrente **presentó** el recurso **hasta el viernes diez** de septiembre ante la Sala Monterrey, tal como se advierte del acuse de recepción<sup>7</sup>, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación del recurso como para analizar una posible causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva al encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

<sup>7</sup> Véase el sello en la demanda presentada por el recurrente ante la Sala Regional Monterrey.

## **SUP-REC-1629/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.